



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Montenegro
Ddo. La Alsacia S.A.S. – En reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00108-00

AUTO SUST. No. 204

Tuluá, 30 de marzo de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora, avanzado el estudio de la demanda, no se logra observar que la parte demandante hubiese cumplido con dicha medida, es decir, no se tiene prueba del envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

Por último, es necesario mencionar que, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual entre otros aspectos, precisa que los poderes especiales para cualquier actuación, se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, pues para el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr FREDDY JARAMILLO TASCON (C.C. 14.873.558) y (T.P. 50.874), para ejercer su oficio aquí en representación del demandante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del demandante, ni contiene presentación personal.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el término de (5) días hábiles, para que corrija los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

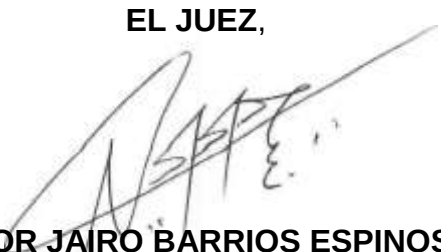
PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por LUIS MONTENEGRO, en contra de la sociedad LA ALSACIA S.A.S. en reorganización.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fe3ce31aca27d8590a65d79811031b2c475162b7215b9ab768a89412b7beea

Documento generado en 30/03/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del
Cauca**

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Ordinaria Laboral de Primera Instancia

DTE. Ludivia Girón Mondragón

DDO. Daniel Díaz Quintero

RAD. 76-834-31-05-002-2019-00029-00

AUTO SUS No. 214

Tuluá, marzo 30 de 2022

De la revisión del proceso citado en la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día veintinueve (05) de mayo de dos mil veinte (2020), a las (2:00) de la tarde, con el fin de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, según lo establecido en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no pudo ser adelantada, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales, salvo algunas excepciones, que se fueron ampliando gradualmente, en razón a la pandemia Covid-19, de conocimiento notorio.

Posteriormente, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el mismo Consejo, levantó la mencionada suspensión de términos para todos los procesos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Así las cosas, se ha reprogramado la celebración de las audiencias, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a los apoderados judiciales de las partes, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual,

junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - REANUDAR el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia ya referenciado, promovido por LUDIVIA GIRÓN MONDRAGÓN contra DANIEL DIAZ QUINTERO.

2°. - Por Secretaría y a través de correo electrónico o cualquier otro medio, indáguese a los apoderados de las partes y Procuradores Judiciales, si disponen de los medios tecnológicos para realizar en el presente proceso, la mencionada audiencia de manera virtual, informando la dirección electrónica de los apoderados y sus representados, a la Secretaría del Juzgado, por medio del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3°. - SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la audiencia inicial y la de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós(2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal efecto, los intervinientes deberán conectarse virtualmente diez (10) minutos antes de la hora de la fecha programada, al enlace (link del aplicativo LIFESIZE) que para tal efecto enviará la Secretaría del Juzgado a las direcciones electrónicas de cada uno de los citados intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dc3cd960ab111493eff1346ef2d3644f14b159bd0e1b00bf0fecdd28292df55
Documento generado en 30/03/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Lucrecia Restrepo Sánchez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00117-00

AUTO SUS No. 203

Tuluá, 30 de marzo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, la notificación personal del presente Auto Admisorio de la demanda al demandado COLPENSIONES y proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 16.361.528 de Tuluá (V) y T.P. 68.337 del C.S de la J. Para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias. De acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 1 a 3 del archivo 1 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora ANA LUCRECIA RESTREPO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional N°.68.337 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, Sra. ANA LUCRECIA RESTREPO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4253d5a1476177e05d029cbb8aec546e90015e6f4222c1984a53087321cf523e

Documento generado en 30/03/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Parmenides Majin
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 096

Tuluá, 30 de marzo de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las costas procesales contempladas en la sentencia No. 026 del 11 de abril de 2019, proferida por esta Parcela Judicial, en el proceso ordinario laboral en primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05- 001-2018-00108-00. Acreencia que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por concepto de costas procesales.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, este juzgado mediante sentencia No. 026 del 11 de abril de 2019, condenó a la ejecutada COLPENSIONES, al pago de las sumas de dinero y conceptos cuyo mandamiento de pago ahora se pretende, providencia que presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto

806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de PARMENIDES MAJIN, identificado con la C.C. No. 10.552.778 y en contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia No. 026 del 11 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial, por concepto de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 76-834-31-05-001-2018-00108-00, las cuales, conforme a la exposición de motivos, se detallan así:

- Por la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), correspondientes a costas procesales.

2.- En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S.

5.- NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83cee369ad36316535cb5866359120e7764cf74dd9c403dfd154157072dc2

Documento generado en 30/03/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Laura Andrea García Ospina
Demandado. - Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo –
INFITULUA E.I.C.E y otro.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00194-00

AUTO SUS No. 216

Tuluá, 30 de marzo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 081 del 24 de marzo de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, la notificación personal del presente Auto Admisorio de la demanda al demandado **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO – INFITULUA E.I.C.E** y el **MUNICIPIO DE TULUÁ**, y proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: jURIDICO@TULUA.GOV.CO, juridico@infitulua.gov.co, ventanillaunica@infitulua.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LAURA ANDREA GARCÍA OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO – INFITULUA E.I.C.E** representada por el señor **LLENER DARIO BORJA MAFLA**, y el **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)** representado por el señor alcalde, **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, e IMPARTIR el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO – INFITULUÁ E.I.C.E** y del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: JURIDICO@TULUA.GOV.CO, juridico@infitulua.gov.co, ventanillaunica@infitulua.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b556f6edec5ecfdb5cbec29c6c92
63eccc3265dc758d958cbf91c058
e051858c

Documento generado en
30/03/2022 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante. - MARLENY DE JESÚS LÓPEZ LOPEZ
Demandado. - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA AREPA QUESUDA Y ALGO
MAS J:G
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00136-00

AUTO INT No.

Tuluá, 30 de marzo del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por la parte demandante y que milita en el archivo 04 y 05 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7931711f8a84a6a059c14e2eba0878ba5678dfa9add50254a8d98fffc06019c6

Documento generado en 30/03/2022 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>